

	<h1>Matriz de Análisis</h1>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
INFORMACIÓN GENERAL		
Número de Rol/Caso: O-546-2019	Fecha: 14 de enero 2020	
Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua.		
Partes intervinientes: Ministerio Público, Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, Acusado		
Materia: Penal		
Tipo de proceso: Penal ordinario	Clase de decisión: Sentencia condenatoria	
Autoridad que toma la decisión: Don Sergio Allende Cabeza, doña María Esperanza Franichevic' Pedrals y doña Carolina Garrido Acevedo.		
<p>Considerando relevante: Sexto, octavo y décimo.</p> <p>DÉCIMO: <u>Sobre la naturaleza del delito.</u> Tal como lo señaló la abogada querellante Sra. ABOGADA DEL SERNAMEG, si bien el presente caso queda fuera de lo que nuestra legislación penal entiende como femicidio, pues el artículo 390 del Código penal en su inciso final, al establecer dicha figura, impone como uno de sus elementos que la víctima sea o haya sido la cónyuge o conviviente del autor del delito, elemento que ciertamente no concurre.</p> <p>Sin embargo, la conceptualización académica del femicidio o feminicidio, e incluso la definición que el derecho internacional realiza respecto de la violencia contra la mujer, excede largamente lo que ha sido reconocido en nuestro derecho en general y penal en particular.</p> <p>Resulta evidente, que este tribunal no puede hacer una calificación del presente ilícito como delito de femicidio, para efectos de aplicar la norma del artículo 390, pero nada impide emitir un juicio, a la luz de las normas internacionales de derechos humanos que regulan la materia, y que por tanto son aplicables al presente caso, respecto de la naturaleza del delito.</p> <p>Sobre el punto, la Convención Interamericana Para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belem do Para, establece que el sujeto de la protección es precisamente la mujer, lo que se expresa de forma explícita desde su preámbulo y se concretiza al momento de definir, en el artículo 1º, la conducta que se pretende sancionar, esto es, la violencia contra la mujer, la cual define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Dicha definición es repetida en distintos instrumentos internacionales en términos similares.</p> <p>De esta forma, La Convención establece que su objeto es toda violencia contra la mujer basada en su género, sin distinción en cuando al tipo de violencia, lugar en que se produce o la existencia de una relación entre la víctima y el agresor. Este último, es precisamente uno de los puntos no abordados por nuestra legislación, dado que no contamos con una concepto de violencia de género, ni en términos amplios ni restringidos, pues nuestra figura de violencia intrafamiliar, no solo se encuentra limitada al ámbito doméstico, sino que además, el género o sexo de la víctima no es un elemento que la norma siquiera mencione”.</p>		
Tema/s tratados en el caso: Violencia de género, femicidio.		
Resumen del caso: Tribunal condena al acusado por el delito de homicidio calificado por ensañamiento, descartando la premeditación. Establece que si bien no se puede aplicar la figura del femicidio porque no cabe dentro de la tipificación que de este delito realiza el artículo 390 del Código Penal en su inciso final, al establecer puesto que “ impone como uno de sus elementos que la víctima sea o haya sido la cónyuge o conviviente del autor del delito, elemento que ciertamente no concurre”, los hechos son constitutivos de		

violencia de género en los términos que dicha violencia es descrita en los instrumentos internacionales que regulan la materia, en especial en la Convención de Belem do Para. Desestima la aplicación de las agravantes del artículo 12 n° 12 y 20 y acoge las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9° del Código Penal.

<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
--	---	--

PASO I: Identificación del caso

<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO SEXTO (EXTRACTO): <u>En relación al contexto en que ocurrieron los hechos.</u> A juicio de estos sentenciadores, antes de entrar a determinar la concurrencia de los elementos del tipo penal, atendidos los sucesos descritos en la acusación, los cuales abarcan un periodo bastante anterior a los días 10 y 11 de enero del año 2018 e intentan explicar la motivación del hechor para dar muerte a VÍCTIMA, y en razón además de las propias características de los hechos, resulta en este caso necesario y útil referirse a tal contexto, pues según se dirá dichas circunstancias sirven para explicar su ocurrencia.</p> <p>Para situar el mismo, los persecutores aportaron los testimonios de dos amigas y compañeras de trabajo de VÍCTIMA, además de la declaración de su hermana.</p> <p>En primer lugar, se escuchó a TESTIGO 2, quien relató que el año 2017 trabajaba en el supermercado ■■■ de ■■■ de empaquetadora, conoció en ese lugar a VÍCTIMA, ella entró como en marzo y VÍCTIMA como un mes después, se hicieron amigas con el tiempo y compartían fuera de la jornada de trabajo. Sobre lo ocurrido el día 10 de enero del año 2018, dijo que estaba en el ■■■ porque fue a buscar a una amiga que estaba trabajando, ella la iba a acompañar a conseguir un trabajo, se encontraron con la VÍCTIMA y se fumaron un cigarro, luego se fue y tipo 3 de la tarde se volvió a juntar con VÍCTIMA, porque ella la llamó llorando, le dijo que se había hecho un test de embarazo y estaba embarazada, la fue a buscar al ■■■, ella estaba llorando, decía que no quería tener al hijo, esta preocupaba y con su otra amiga ■■■ la estaban consolando. VÍCTIMA comentó en ese momento que le iba a contar del</p>	<p>La Sentencia describe el contexto y las circunstancias de relación entre el acusado y la víctima y establece un patrón de comportamiento del acusado en orden a su reacción frente a la noticia del embarazo de la víctima, y la posibilidad cierta de que este fuera el causante del embarazo.</p> <p>Asimismo, también establece adecuadamente la posición que cada involucrado tiene respecto a los hechos ocurridos, puesto que precisa la reacción de la víctima al conocer de su embarazo, e identifica a sus amigas y familiares a quienes les cuenta de la situación, de quien sería el posible padre, y que se reuniría con él esa misma noche.</p> <p>El Tribunal logra describir y contextualizar de manera pormenorizada las circunstancias particulares en que se produjeron los hechos, dando cuenta de aquellas situaciones que se produjeron inmediatamente antes de producirse los hechos, y que constituyen elementos que permiten explicar o más bien encontrar una motivación del autor para la comisión de delito, haciendo referencia a la relación previa existente entre víctima y hechor, a la posibilidad o sospecha de un embarazo y a la comunicación de dicha circunstancia al imputado por parte de la víctima.</p>
--	--	--

	<p>embarazo a ACUSADO, que le había dicho que se juntaran. Luego fueron a la plaza, alrededor de a las tres de la tarde y estuvieron por media hora, después se trasladaron la plaza de la subida, estuvieron otro rato, como tres horas, solo conversando, luego se fueron, VÍCTIMA quiso comprarse un completo, ella la acompañó y le contó que le había dicho a ACUSADO que estaba embarazada e iban a juntarse y ponerse de acuerdo para ver qué iban a hacer. Reiteró que cuando ella le preguntó qué iba a hacer, VÍCTIMA le dijo que ya le había contado a ACUSADO que estaba embarazada. Sobre cómo fue el contacto con ACUSADO, dijo que cree que fue por whatsapp, porque la vio con el celular escribiendo. Indicó, que según lo que le contó se iban a juntar después de que ella se fuera a su casa. Consultada sobre si esa noche volvió a tener contacto con VÍCTIMA, dijo que no, porque ella se fue a la casa de una amiga y ahí no había internet. Sobre cómo se enteró de los hechos, dijo que la llamó una prima para contarle. Respecto del lugar de los hechos, dijo que es un camino de tierra, no recuerda si alguna vez pasó por ahí de noche, por lo que no sabe si hay luces. Sobre si conocía a ACUSADO dijo que solo lo vio por foto, VÍCTIMA se lo mostró y le contó que estaba con él. VÍCTIMA le dijo que tenían encuentros casuales, según cree. Consultada sobre quien acompañó a VÍCTIMA a realizarse el test, dijo que fue TESTIGO 1, otra compañera de trabajo.</p> <p>(...)</p> <p>De esta forma, a juicio de estos sentenciadores, la prueba aportada por el persecutor resultó suficiente para establecer que VÍCTIMA tenía sospechas de encontrarse en estado de embarazo, lo que le comentó primero a su hermana y luego, el mismo día de los hechos, a dos de sus compañeras de trabajo y amigas TESTIGO 2 y TESTIGO 1. En razón de tal sospecha, el día 10 de enero de 2017, VÍCTIMA fue a comprar un test de embarazo junto a su amiga TESTIGO 1, luego de lo cual fueron hasta el baño del supermercado [REDACTED] en el que ambas trabajaban como empaquetadoras y</p>	
--	--	--

	<p>VÍCTIMA se practicó el test, el que dio resultado positivo.</p> <p>Se estableció además, que VÍCTIMA pensaba que ACUSADO podía ser el causante de su embarazo, por lo que decidió contactarlo ese mismo día y contárselo, para lo cual se comunicó con él ese mismo día, de lo que dieron cuenta de forma concordante sus amigas TESTIGO 2 y TESTIGO 1, quedando de acuerdo, según lo afirmado por la primera de ellas, en juntarse ese mismo día para hablar.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): carece de relevancia si VÍCTIMA estaba efectivamente o no embarazada y quién participó en dicha gestación. Lo relevante, es que el hechor tenía conocimiento que se había practicado un test de embarazo que dio positivo y que él podía ser el causante de dicho estado, posibilidad que asumió sin dudar, según quedó de manifiesto en su declaración. Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte a VÍCTIMA, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligarse, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo. Adicionalmente, la propia dinámica de los hechos da cuenta de elementos comunes a un crimen de esta naturaleza, como es el ensañamiento con la víctima, derivado, como se analizó en el considerando anterior, de las múltiples lesiones ocasionadas por el hechor, a lo que se sumó un elemento adicional, que solo contribuyó a aumentar la ignominia y demostrar el desprecio del hechor hacia ella, que es el hecho de haberla dejado desnuda de la cintura hacia abajo.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): V De esta forma, La Convención establece que su objeto es toda violencia contra la mujer basada en su género, sin distinción en cuando al tipo de violencia, lugar en que se produce o la existencia de una relación entre la víctima y el agresor. Este último, es precisamente uno de los</p>	<p>En la víctima concurre la categoría sospechosa: sexo/género, cuestión que es abordada correctamente por el tribunal, el cual en la sentencia menciona expresamente y al estado de embarazo de la víctima, tanto en el considerando en el que se describe el contexto anterior a la</p>

	<p>puntos no abordados por nuestra legislación, dado que no contamos con una concepto de violencia de género, ni en términos amplios ni restringidos, pues nuestra figura de violencia intrafamiliar, no solo se encuentra limitada al ámbito doméstico, sino que además, el género o sexo de la víctima no es un elemento que la norma siquiera mencione.</p> <p>En el presente caso, el ámbito, por llamarlo de alguna forma, no privado, en que se produce el delito, es precisamente lo que lo deja fuera de la calificación de femicidio, pero la dinámica de los hechos da cuenta de elementos que evidentemente pueden ser encuadrados dentro de lo que el derecho internacional, en particular la citada Convención, reconocen como violencia de género, pues parece evidente que la acción ejecutada por el hechor en este caso, tuvo su origen en el género de la víctima y más precisamente aún en su estado de embarazo. En este punto, resulta útil señalar que para efectos de este análisis, carece de relevancia si VÍCTIMA estaba efectivamente o no embarazada y quién participó en dicha gestación. Lo relevante, es que el hechor tenía conocimiento que se había practicado un test de embarazo que dio positivo y que él podía ser el causante de dicho estado, posibilidad que asumió sin dudar, según quedó de manifiesto en su declaración. Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte a VÍCTIMA, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligarse, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo. Adicionalmente, la propia dinámica de los hechos da cuenta de elementos comunes a un crimen de esta naturaleza, como es el ensañamiento con la víctima, derivado, como se analizó en el considerando anterior, de las múltiples lesiones</p>	<p>ejecución del delito, como en aquel en el que se caracteriza el ilícito como violencia de género, dejando de manifiesto la violencia que se ejerce sobre las mujeres por el hecho de serlo y por una de las características por las cuales son categorizadas en el sistema sexo género: su capacidad de concebir, gestar y parir. Y ello es puesto de manifiesto en la sentencia, la cual tiene la particularidad de rescatar que la violencia de género es la que se ha manifestado en el presente caso y que, si bien la misma no se encuentra definida ni existe una ley en Chile que la regule de manera integral, el Tribunal incorpora mediante normativa internacional, lo que robustece su argumentor de que el caso concreto sí corresponde a uno de violencia de género, en tanto el origen de la acción del hechor estuvo en el género de la víctima, y específicamente en su estado de embarazo.</p>
--	--	---

	<p>ocasionadas por el hechor, a lo que se sumó un elemento adicional, que solo contribuyó a aumentar la ignominia y demostrar el desprecio del hechor hacia ella, que es el hecho de haberla dejado desnuda de la cintura hacia abajo.</p> <p>De esta forma, no se trata de un hecho neutro en términos de sexo o género de la víctima, sino por contrario, de un crimen ejecutado precisamente en razón de tal condición, lo que hace necesario su reconocimiento, pues la violencia constituye la forma más grave de discriminación contra la mujer, reforzando su situación de subordinación. El análisis efectuado, no implica por cierto en este caso, un aumento de pena para el hechor, pero no por ello deja de tener utilidad, pues la sanción no es el único, ni el más importante efecto de calificar un delito como violencia de género, pues el solo hecho de darle nombre a una realidad, de reconocerla formalmente, nos permite dar sustento a esa realidad, pues es un hecho que las mujeres son asesinadas ya sea por sus parejas o por simplemente por otros hombres, en mayor proporción que los hombres, y en ello tienen una influencia fundamental los patrones culturales y las relaciones desiguales de poder entre los sexos. Tal es relevancia de este tipo de crímenes, que a lo menos desde el año 2008 el SERNAM ahora SERNAMEG, registra una cuenta de los femicidios que se producen anualmente, los que en tal fecha registraron un record anual de 59 y que en estos últimos 4 años se han mantenido en un número superior a 40, cometidos en su mayoría, como este caso, por parejas, ex parejas o parejas ocasionales de las víctimas.</p>	
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): En vista de lo anterior, resultó incuestionable que la acción ejecutada sobre la víctima, concretizó la lesión al bien jurídico vida que fue puesto en riesgo por la acción dolosa realizada por el autor. Todo lo anterior, permite concluir que el dolo concurrió en el hecho, puesto que la</p>	<p>En el caso el Tribunal identifica diversos derechos que se vieron vulnerados a la luz de la gravedad de los hechos descritos, siendo estos: atentado contra la vida, violencia innecesaria y violencia de género.</p>

	<p>existencia de las lesiones descritas y de otras múltiples que no fueron precisadas, demuestran que al realizar la agresión, quien contribuyó a su concreción, conocía y quería que se produjera tal resultado, la muerte VÍCTIMA.</p> <p>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): En tales circunstancias, se consideró acreditado el elemento objetivo requerido para la configuración de la calificante invocada, esto es, el aumento del dolor y sufrimiento de VÍCTIMA. Pues resulta evidente, que al encontrarse con vida cuando recibió las heridas, cada una de ellas le provocó un sufrimiento y dolor adicional e incluso innecesario para lograr el resultado buscado por el hechor, tanto las múltiples lesiones de menor gravedad que no contribuyeron a ese resultado, como aquellas más graves que si bien colaboraron en el mismo, eran innecesarias a la luz de la gravedad de las otras heridas. Cada uno de los cortes y golpes adicionales, cuyo exceso numérico resulta abrumador, necesariamente fue percibido por VÍCTIMA como un tormento que incrementó su dolor físico y seguramente también emocional, pues existe evidencia, proporcionada por el testimonio de TESTIGO 4, que intentó pedir auxilio.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):En el presente caso, el ámbito, por llamarlo de alguna forma, no privado, en que se produce el delito, es precisamente lo que lo deja fuera de la calificación de femicidio, pero la dinámica de los hechos da cuenta de elementos que evidentemente pueden ser encuadrados dentro de lo que el derecho internacional, en particular la citada Convención, reconocen como violencia de género, pues parece evidente que la acción ejecutada por el hechor en este caso, tuvo su origen en el género de la víctima y más precisamente aún en su estado de embarazo.</p>	
--	---	--

<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
---	------------------	------------------

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): En el mismo sentido y corroborando la declaración anterior, se contó con el relato de Felipe Andrés Arancibia Ponce, funcionario de Carabineros, quien contó que el día 11 de enero de 2018 a las 07:00 horas, se apersonó TESTIGO 4 quien señaló que en horas de la noche cuando estaba en su domicilio salió hacia el patio posterior de su casa a fumar un cigarrillo y escuchó los gritos de una mujer, por lo que se acercó más a la pandereta para ver de qué se trataba y vio a una mujer a quien al parecer le tenían la boca tapada, por lo que se quejaba. Por eso fue a su domicilio a buscar una herramienta y ver qué pasaba y ahí ya no sintió los quejidos, sino que golpes, por lo que le dio miedo y no salió, pero llamó a carabineros en dos oportunidades y no le contestaron, luego en google buscó el número de carabineros, pero le contestaron bomberos. Solo cerca de las 23:00 horas logró contactarse con carabineros y les contó lo ocurrido, se comprometieron a enviar una patrulla que nunca llegó, por lo que se acostó. Luego en la mañana, cuando salió de su domicilio fue a ver al lugar, cruzó la calle hasta unos árboles de sauce, al asomarse encontró el cuerpo de una mujer que tenía su rostro cubierto con su propio pelo y sus pantalones a la altura de sus muslos, sin signos vitales, por lo que fue a la unidad. Debido a lo anterior se trasladó a la oficina del telefonista, se contactó la cabo encargada y le preguntó si había recibido un llamado telefónico, ella dijo que no, pero luego terminó por reconocer que sí lo había hecho, pero olvidó mandar una patrulla al lugar. Por esta razón, se determinó la concurrencia inmediata al lugar, él se mantuvo en el servicio de guardia y le tomó declaración al denunciante. Indicó que al lugar asistió la Sargento Marisol Moraga, pero no sabe qué diligencias adoptó. Consultado sobre si efectivamente la funcionaria no dio aviso, dijo que sí, que eso se comprobó, la funcionaria fue desvinculada y sometida a la justicia militar por incumplimiento de deberes funcionarios. Respecto del estado del denunciante, dijo que estaba notoriamente afectado, que se le quebraba la voz, tenía rabia porque podría haber hecho algo.</p>	<p>En la sentencia se reproducen relatos de diversos testigos, incluyendo el de uno que indica haber escuchado el ataque contra la víctima y haber llamado a Carabineros insistentemente, quienes le señalaron que enviarían una patrulla al lugar, cuestión que finalmente no ocurrió.</p> <p>Si bien no hay un análisis sobre este punto en la sentencia, de las pruebas de cargo rendidas durante el juicio, aparece que la actuación de los órganos encargados de la investigación y persecución penal, adoptaron de inmediato diversas acciones dirigidas a la investigación de los hechos denunciados, lo que permitió recopilar la prueba que sirvió para construir el caso, formalizar la investigación, acusar y finalmente concluir con una sentencia condenatoria.</p> <p>Sin embargo, del relato del denunciante y de un funcionario de Carabineros, se aprecia que el primer llamado a Carabineros, que fue efectuado la misma noche en que ocurrieron los hechos, no fue atendido, ignorándose si esa omisión pudiera o no haber tenido alguna relevancia en el desenlace fatal, o al menos en el avance de la investigación.</p>
--	---	---

<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): En el presente caso, el ámbito, por llamarlo de alguna forma, no privado, en que se produce el delito, es precisamente lo que lo deja fuera de la calificación de femicidio, pero la dinámica de los hechos da cuenta de elementos que evidentemente pueden ser encuadrados dentro de lo que el derecho internacional, en particular la citada Convención, reconocen como violencia de género, pues parece evidente que la acción ejecutada por el hechor en este caso, tuvo su origen en el género de la víctima y más precisamente aún en su estado de embarazo. En este punto, resulta útil señalar que para efectos de este análisis, carece de relevancia si VÍCTIMA estaba efectivamente o no embarazada y quién participó en dicha gestación. Lo relevante, es que el hechor tenía conocimiento que se había practicado un test de embarazo que dio positivo y que él podía ser el causante de dicho estado, posibilidad que asumió sin dudar, según quedó de manifiesto en su declaración. Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte a VÍCTIMA, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligarse, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo. Adicionalmente, la propia dinámica de los hechos da cuenta de elementos comunes a un crimen de esta naturaleza, como es el ensañamiento con la víctima, derivado, como se analizó en el considerando anterior, de las múltiples lesiones ocasionadas por el hechor, a lo que se sumó un elemento adicional, que solo contribuyó a aumentar la ignominia y demostrar el desprecio del hechor hacia ella, que es el hecho de haberla dejado desnuda de la cintura hacia abajo. De esta forma, no se trata de un hecho neutro en términos de sexo o género de la víctima, sino por contrario, de un crimen ejecutado precisamente en razón de tal condición, lo que hace necesario su reconocimiento, pues la violencia constituye la forma más grave de discriminación contra la mujer, reforzando su situación de subordinación.</p>	<p>En el razonamiento del Tribunal las relaciones de poder se aprecian en dos ámbitos: Por una parte, en cuanto el acusado se encuentra en posición de asumir o no el posible embarazo de la víctima. Y esto lo sitúa en una posición de control respecto de la víctima; máxime cuando la misma persigue que él se haga responsable en su paternidad. Frente a la situación planteada el acusado decide “deshacerse de un problema”, sin representarse a la víctima como persona, sino como un problema a eliminar y dicha eliminación se representa y materializa con la eliminación de la víctima. Y por otra parte, existe una situación de poder que se aprecia en la comisión del hecho ya que realiza la acción prevaleciendo de su mayor fuerza física, manifestación habitual e histórica de una situación material, efecto de la biología y de la socialización de los hombres en orden a la utilización de la fuerza para la satisfacción de sus necesidades y deseos, en este caso para eliminar un obstáculo, una complicación en su vida. Se destaca positivamente que la sentencia contiene un razonamiento expreso en tal sentido al calificar los hechos como violencia de género, la forma más extrema de sometimiento de las mujeres.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): En este punto, resulta útil señalar que, para efectos de este análisis, carece de relevancia si VÍCTIMA estaba efectivamente o no embarazada y quién participó en dicha gestación. Lo relevante, es que el hechor tenía conocimiento que se había practicado un test de embarazo que dio positivo y que él podía ser el causante de dicho estado, posibilidad que asumió sin dudar, según quedó de manifiesto en su declaración. Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte</p>	<p>La sentencia reconoce expresamente el estereotipo cultural de que las mujeres serían las culpables de un embarazo, y con ello, que en esos casos los hombres no estarían obligados a asumir las consecuencias de sus conductas sexuales. También se reconoce el desprecio que se genera hacia la víctima debido a su embarazo, que se demuestra</p>

	<p>a VÍCTIMA, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligase, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo. Adicionalmente, la propia dinámica de los hechos da cuenta de elementos comunes a un crimen de esta naturaleza, como es el enañamiento con la víctima, derivado, como se analizó en el considerando anterior, de las múltiples lesiones ocasionadas por el hechor, a lo que se sumó un elemento adicional, que solo contribuyó a aumentar la ignominia y demostrar el desprecio del hechor hacia ella, que es el hecho de haberla dejado desnuda de la cintura hacia abajo.</p>	<p>mediante la decisión de haberle quitado la ropa de la parte inferior de su cuerpo.</p>
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte a VÍCTIMA, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligase, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo. Adicionalmente, la propia dinámica de los hechos da cuenta de elementos comunes a un crimen de esta naturaleza, como es el enañamiento con la víctima, derivado, como se analizó en el considerando anterior, de las múltiples lesiones ocasionadas por el hechor, a lo que se sumó un elemento adicional, que solo contribuyó a aumentar la ignominia y demostrar el desprecio del hechor hacia ella, que es el hecho de haberla dejado desnuda de la cintura hacia abajo.</p>	<p>La sentencia establece como móvil del delito el presunto embarazo de la víctima, dando cuenta que este estado es visto no solo como responsabilidad exclusiva y excluyente de la mujer, sino también como un hecho del que un hombre no tiene que hacerse cargo si no quiere. La principal causa de inferiorización de las mujeres proviene de su capacidad de concebir, gestar y parir y culturalmente son puestas en situación de dependencia de otro. Asimismo, el Tribunal señala expresamente que el desprecio e inferiorización de la víctima queda de manifiesto con la gravedad y cantidad de las lesiones ocasionadas y el desprecio del hechor hacia ella, por el hecho de haberla dejado desnuda de la cintura hacia abajo.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>al</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): En el presente caso, el ámbito, por llamarlo de alguna forma, no privado, en que se produce el delito, es precisamente lo que lo deja fuera de la calificación de femicidio, pero la dinámica de los hechos da cuenta de elementos que evidentemente pueden ser encuadrados dentro de lo que el derecho internacional, en particular la citada Convención, reconocen como violencia de género, pues parece evidente que la acción ejecutada por el hechor en este caso, tuvo su origen en el género de la víctima y más precisamente aún en su estado de embarazo.</p>	<p>Si bien no aplica al caso la necesidad de un análisis interseccional, sí se hace patente que en la víctima, que se encuentra comprendida en la categoría sospechosa por su sexo/género, está presente además una situación de vulnerabilidad, que viene dada por su condición de mujer embarazada, y que además, no contaba con los recursos económicos suficientes como para afrontar dicha situación en su individualidad.</p>

	<p>(...) Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte a VÍCTIMA, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligase, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo (...)</p>	
PASO III: Revisión de las pruebas		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Tanto por la abundante prueba aportada, toda ella concordante y consistente, como por la falta de discusión en relación al hecho punible y sus circunstancias esenciales, resulta innecesario efectuar un análisis mayor respecto de su suficiencia de la prueba de cargo para dar por establecida la muerte de víctima, que esta se produjo en horas de la noche del día 10 de enero del año 2018, y que dicha muerte se originó por la acción homicida de un tercero, esto es, una acción dirigida a matar a otro y apta para lograr ese resultado.</p> <p>Finalmente, de la prueba aportada también pudo concluirse que el resultado muerte es objetivamente imputable a la acción desplegada por el tercero que ocasionó las lesiones antes descritas, lo anterior resultó evidente de la magnitud y multiplicidad de las heridas ocasionadas, que fue del todo establecido con el testimonio del médico que practicó la autopsia, quien mencionó que solo las lesiones corto punzantes eran más de 40, a lo que se suman aquellas de tipo contuso a nivel de cráneo y cara, varias de ellas de gran extensión y gravedad, como aquellas descritas por el profesional, consistentes en una fractura craneal, tres cortes en el cuello que afectaron a la carótida y la yugular, una lesión en la parte posterior del tórax que fracturó una costilla y llegó hasta el esternón, cortando una parte del mismo y la fractura craneal que fue desde la nuca hasta antes de la frente.</p> <p>(...)</p> <p>En vista de lo anterior, resultó incuestionable que la acción ejecutada sobre la víctima, concretizó la lesión al bien jurídico vida, que fue puesto en riesgo por la acción dolosa realizada por el autor. Todo lo anterior, permite concluir que el dolo concurrió en el hecho, puesto que la existencia de las lesiones descritas y de otras múltiples que no fueron precisadas, demuestran que al realizar la agresión, quien contribuyó a su concreción, conocía y quería que se produjera tal resultado, la muerte la VÍCTIMA”.</p>	<p>La sentencia valora la prueba a la luz de los elementos del tipo penal por el cual se acusó.</p> <p>Contiene además un análisis del contexto en que ocurrieron los hechos, de la relación que existía entre hechor y víctima, de los diversos testimonios que permiten configurar los hechos y de la prueba científica aportada.</p>

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): <u>De la acreditación de los elementos constitutivos del hecho punible.</u> El delito que nos convoca, descrito en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, sanciona al que “mate a otro” con alguna de las circunstancias calificantes establecidas en la misma norma, habiendo sido invocadas en este caso, las circunstancias cuarta y quinta, esto es, ensañamiento y premeditación conocida.</p> <p>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): La circunstancia cuarta del N° 1 del artículo 391 de nuestro Código penal, establece que el ensañamiento está constituido por el aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido.</p> <p>De dicha norma legal y de la abundante doctrina que se ha pronunciado respecto de la calificante en estudio, resulta pacífico, que la misma requiere a lo menos de dos elementos, uno objetivo y uno subjetivo.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Sobre el punto, la Convención Interamericana Para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belem do Para, establece que el sujeto de la protección es precisamente la mujer, lo que se expresa de forma explícita desde su preámbulo y se concretiza al momento de definir, en el artículo 1º, la conducta que se pretende sancionar, esto es, la violencia contra la mujer, la cual define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”</p> <p>Dicha definición es repetida en distintos instrumentos internacionales en términos similares.</p>	<p>El Tribunal enuncia y analiza las normas nacionales pertinentes en materia de leyes penales y procesales penales. Asimismo, la sentencia hace referencia y analiza normativa internacional en materia de Derechos Humanos de las mujeres.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO): Sobre la naturaleza del delito. Tal como lo señaló la abogada querellante Sra. Salgado, si bien el presente caso queda fuera de lo que nuestra legislación penal entiende como femicidio, pues el artículo 390 del Código penal en su inciso final, al establecer dicha figura, impone como uno de sus elementos que la víctima sea o haya sido la cónyuge o conviviente del autor del delito, elemento que ciertamente no concurre.</p> <p>Sin embargo, la conceptualización académica del femicidio o feminicidio, e incluso la definición que el derecho internacional realiza respecto de la violencia contra la mujer, excede largamente lo que ha sido reconocido en nuestro derecho en general y penal en particular.</p> <p>Resulta evidente, que este tribunal no puede hacer una calificación del presente ilícito como delito de femicidio, para efectos de aplicar la norma del artículo 390, pero nada impide emitir un juicio, a la luz de las normas internacionales de derechos humanos que</p>	<p>El Tribunal reconoce y analiza la insuficiencia de la legislación interna vigente en la materia, pues no contempla el hecho ilícito analizado dentro del tipo penal de femicidio y tampoco lo caracteriza como violencia de género, con lo cual las mujeres víctimas de esta violencia se ven discriminadas puesto que su situación específica, carece de regulación integral.</p> <p>Por otra parte, particular mención requiere el análisis efectuado por el Tribunal acerca de la concurrencia de la agravante del artículo 12 N°6 del Código Penal.</p>

	<p>regulan la materia, y que por tanto son aplicables al presente caso, respecto de la naturaleza del delito. (...) De esta forma, La Convención establece que su objeto es toda violencia contra la mujer basada en su género, sin distinción en cuando al tipo de violencia, lugar en que se produce o la existencia de una relación entre la víctima y el agresor. Este último, es precisamente uno de los puntos no abordados por nuestra legislación, dado que no contamos con una concepto de violencia de género, ni en términos amplios ni restringidos, pues nuestra figura de violencia intrafamiliar, no solo se encuentra limitada al ámbito doméstico, sino que además, el género o sexo de la víctima no es un elemento que la norma siquiera mencione. (...) De esta forma, no se trata de un hecho neutro en términos de sexo o género de la víctima, sino por contrario, de un crimen ejecutado precisamente en razón de tal condición, lo que hace necesario su reconocimiento, pues la violencia constituye la forma más grave de discriminación contra la mujer, reforzando su situación de subordinación.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): La primera de ellas, <i>“abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.”</i></p> <p>La citada circunstancia requiere, como la norma señala que el hechor abuse de alguno de los elementos descritos en la norma -sexo o fuerza-, de modo que no basta para su concurrencia la simple diferencia de sexos o de fuerzas entre víctima y agresor, sino que debe existir un abuso de dicha superioridad, en términos tales que ese abuso haya sido buscado para la comisión del delito, que el autor se haya prevalido del mismo y haya sido un factor determinante en la decisión de delinquir, en palabras de Politoff, Matus, Ramírez (Lecciones de derecho penal Chileno. Parte general, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, p.517).</p> <p>En el presente caso, no se evidenció una diferencia de fuerzas relevante, pues se trataba de dos individuos jóvenes de características físicas similares. Lo que sí resultó evidente fue la diferencia de sexo entre víctima y hechor. Sin embargo, aquello no resulta suficiente para configuración de la agravante, que no es por cierto una circunstancia que tenga como fundamento la violencia de género para la agravación de la pena, por el contrario, la lectura literal de la norma podría hacer pensar que la misma parte de la base de un sexo</p>	<p>A este respecto la sentencia da por establecido que al tratarse de dos individuos jóvenes de características físicas similares, no existe una evidencia de diferencia de fuerza relevante. Y no entra a considerar que los hombres poseen mayor fuerza física que las mujeres y que su socialización conlleva el empleo de la fuerza para resolver conflictos, de manera tal que la forma en que utilizan la fuerza física mujeres y hombres es distinta, no solo porque los hombres poseen mayor fuerza física por su biología sino porque han sido socializados en su uso; en cambio las mujeres que poseen menor fuerza física no son socializadas ni siquiera para defenderse frente a las agresiones físicas, y por ello no suelen responder a las agresiones físicas sino que en el mejor de los casos intentan protegerse.</p> <p>En lo referente a la exigencia de que el abuso de la superioridad haya sido buscado para la comisión del delito, esto es que el autor se haya prevalido del mismo y que haya sido un factor determinante en la decisión de delinquir, cabe establecer si el autor hubiese actuado de la misma forma si la víctima hubiese sido un hombre o si víctima y acusado fuesen mujeres.</p> <p>En el caso, el acusado es consciente de su mayor fuerza física, y por tanto el ataque con el ladrillo que queda acreditado que se produce en el suelo –así lo establece EL INVESTIGADOR DE LACRIM Matías Ignacio Abarca Lazo quien a propósito de las fotos y la proyección de la sangre, y las</p>
--	--	--

	<p>superior y uno inferior, el que por la data de la misma necesariamente debió ser el sexo masculino. Como dicha lectura parece a todas luces improcedente, la comprensión de dicha disposición, tal como lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia, implica el aprovechamiento de una condición de desventaja de la víctima, condición que debe provenir de los dos elementos que la norma menciona sexo o fuerza, no se agota en la diferencia, pues aquello debe necesariamente relacionarse con la segunda parte de la norma.</p> <p>En el presente caso, acreditada la diferencia de sexo entre víctima y hechor, no se argumentó, ni menos aun se probó que de esa diferencia derive una situación que <i>impidiera que la afectada pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa</i>, que es el segundo de los requisitos que contempla la disposición. Por el contrario, si bien tal y como dijo el legista, lo más probable es que los primeros golpes que recibió la afectada la dejaron sin posibilidades de defenderse, lo que coincide incluso con los dichos del acusado, en cuanto a que lo primero que hizo fue tirarle un ladrillo a la cara, esa indefensión no tiene relación alguna con la superioridad del sexo del autor, sino con la forma en que ejecuta el hecho.</p>	<p>preguntas de las que es objeto señala que “Consultado por la posición del sujeto activo a la luz de las lesiones, contestó que el ladrillo princesa el más contundente, pudo haber sido el que lanzó el acusado, luego <i>las manchas se proyectaron a una altura de 20 o 30 centímetros del suelo y no a mayor altura, por lo que fueron ocasionadas cuando la víctima estaba en el suelo</i>” (C. SÉPTIMO)- y no con la VÍCTIMA de pie como declaró el ACUSADO es posible porque consigue tirarla al suelo y ahí golpearla con el ladrillo.</p> <p>La declaración del testigo que escucha la agresión desde su casa, señaló: “comenzó a sentir unos ruidos extraños, escuchó como a una persona a la que le tenían tapada la boca, por lo que entró ya que pensó que algo estaba pasando, sacó un palo y volvió, se hizo un silencio y luego sintió unos golpes, más de cuatro, luego sintió una quebrazón que asimiló a vidrios o botella, luego sintió caer un elemento contundente en unos vidrios, ...”. Consultado sobre si escuchó alguna palabra, dijo que no, solo una voz apagada, que imagina estaba tapada con una mano o el antebrazo. Contrastado con su declaración anterior, prestada el día 11 de enero de 2018 ante la Policía de Investigaciones se evidenció que en tal oportunidad dijo que pudo entender que la persona decía “no, no, no” además de estar llorando. Consultado sobre si se podía distinguir si era hombre o mujer, dijo que sí, que podía distinguir que era una mujer”. De esta manera, la interpretación aparentemente</p>
--	---	---

		<p>neutra de la norma conduce a una interpretación que provoca un impacto diferenciado si se trata de hombres o de mujeres, y este elemento no ha sido considerado en la sentencia</p> <p>No se trata de establecer <i>per se</i> que todo hombre siempre tiene más fuerza física que una mujer, pero la máxima de la experiencia indica que los hombres, por regla general tienen más fuerza física que aquellas, lo que se manifiesta precisamente en la misma argumentación que realiza el tribunal respecto de la manifestación de la violencia de género cuando analiza el número anual de femicidios, y gran parte de los atentados o agresiones de las que son objeto las mujeres que por su falta de fuerza física se ven expuestas a determinadas formas de delito y que a su vez gran parte de la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres se basan en el abuso de la fuerza física de estos últimos.</p> <p>Sin embargo, el tribunal estimó que esta fuerza no se relaciona con un abuso de esa superioridad, sino que exclusivamente con la forma en que se ejecuta el hecho.</p>
--	--	--

PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho

<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>CONSIDERANDO OCTAVO (EXTRACTO): <u>De la prueba de la circunstancia calificante de ensañamiento.</u> La circunstancia cuarta del N° 1 del artículo 391 de nuestro Código penal, establece que el ensañamiento está constituido por el aumento deliberado e inhumano del dolor del ofendido.</p> <p>De dicha norma legal y de la abundante doctrina que se ha pronunciado respecto de la calificante en estudio, resulta pacífico, que la misma requiere a lo menos de dos elementos, uno objetivo y uno subjetivo.</p> <p>El primero consiste en <i>“el dolor o sufrimiento excesivo e innecesario producido a la víctima para ocasionarle la muerte, que se expresa materialmente en las torturas</i></p>	<p>El Tribunal recurre a la doctrina a fin de analizar la calificación jurídica de los hechos enjuiciados. A este respecto, cabe destacar que respecto de la agravante del artículo 12 N° 6 la conclusión de la sentencia no se ajusta a la doctrina citada, puesto que la superioridad de fuerza se manifiesta no solo en la forma de comisión del delito, sino en el hecho que la víctima no presenta lesiones defensivas, a pesar de haber quedado establecido que la</p>
---	---	--

	<p><i>empleadas o en los actos de barbarie”</i> (Politoff, Grisolia y Bustos; Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas, Editorial Jurídica, 1993, p.126). El elemento subjetivo, por su parte, siguiendo a los mismos autores, tiene dos aspectos <i>“el dolo y otro que mira a una mayor reprochabilidad en virtud del ánimo que motiva al autor”</i>.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): Por otra parte, los persecutores invocaron las agravantes contempladas en los números 6 y 20 del artículo 12 del Código penal.</p> <p>La primera de ellas, <i>“abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler a ofensa.”</i> La citada circunstancia requiere, como la norma señala que el hechor abuse de alguno de los elementos descritos en la norma -sexo o fuerza-, de modo que no basta para su concurrencia la simple diferencia de sexos o de fuerzas entre víctima y agresor, sino que debe existir un abuso de dicha superioridad, en términos tales que ese abuso haya sido buscado para la comisión del delito, que el autor se haya prevalido del mismo y haya sido un factor determinante en la decisión de delinquir, en palabras de Politoff, Matus, Ramírez (Lecciones de derecho penal Chileno. Parte general, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, año 2004, p.517).</p>	<p>víctima intentó gritar y sus gritos fueron evitados por el hechor, el cual tuvo la fuerza para impedir que la víctima solicitara auxilio y luego para reducirla. Puesto que lo que el acusado buscaba era deshacerse de un problema, por lo que el autor aprovechó la superioridad de su fuerza, influyendo comoun elemento determinante en su decisión de cometer el homicidio.</p>
--	--	---

PASO VI: La sentencia

<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO (EXTRACTO):</p> <p>De esta forma, no se trata de un hecho neutro en términos de sexo o género de la víctima, sino por contrario, de un crimen ejecutado precisamente en razón de tal condición, lo que hace necesario su reconocimiento, pues la violencia constituye la forma más grave de discriminación contra la mujer, reforzando su situación de subordinación.</p> <p>El análisis efectuado, no implica por cierto en este caso, un aumento de pena para el hechor, pero no por ello deja de tener utilidad, pues la sanción no el único, ni el mas importante efecto de calificar un delito como violencia de género, pues el solo hecho de darle nombre a una realidad, de reconocerla formalmente, nos permite dar sustento a esa realidad, pues es un hecho que las mujeres son asesinadas ya sea por sus parejas o por simplemente por otros hombres, en mayor proporción que los hombres, y en ello tienen una influencia fundamental los patrones culturales y las relaciones desiguales de poder entre los sexos.</p>	<p>Los hechos datan del día 10 de enero de 2018, y por su parte la audiencia de juicio se verificó en 4 audiencias sucesivas, concluyendo el día 9 de enero de 2020 y la sentencia se dictó el día 14 del mismo mes y año. Así, podría señalarse que la sentencia fue dictada dentro de un plazo razonable respecto de la verificación de la audiencia de juicio, sin embargo, se observa críticamente la demora entre la ocurrencia del hecho y la verificación de la audiencia de juicio.</p> <p>Es posible observar la presencia de una hermenéutica sensitiva de género, debido a que el tribunal recalca la necesidad de reconocer formalmente la violencia de género como hecho de la realidad, admitiendo la influencia de las</p>
---	--	---

		<p>relaciones iguales de poder entre sexos y los patrones culturales.</p>
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Sobre la naturaleza del delito. Tal como lo señaló la abogada querellante Sra. Salgado, si bien el presente caso queda fuera de lo que nuestra legislación penal entiende como femicidio, pues el artículo 390 del Código penal en su inciso final, al establecer dicha figura, impone como uno de sus elementos que la víctima sea o haya sido la cónyuge o conviviente del autor del delito, elemento que ciertamente no concurre.</p> <p>Sin embargo, la conceptualización académica del femicidio o feminicidio, e incluso la definición que el derecho internacional realiza respecto de la violencia contra la mujer, excede largamente lo que ha sido reconocido en nuestro derecho en general y penal en particular.</p> <p>Resulta evidente, que este tribunal no puede hacer una calificación del presente ilícito como delito de femicidio, para efectos de aplicar la norma del artículo 390, pero nada impide emitir un juicio, a la luz de las normas internacionales de derechos humanos que regulan la materia, y que por tanto son aplicables al presente caso, respecto de la naturaleza del delito.</p> <p>Sobre el punto, la Convención Interamericana Para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belem do Para, establece que el sujeto de la protección es precisamente la mujer, lo que se expresa de forma explícita desde su preámbulo y se concretiza al momento de definir, en el artículo 1º, la conducta que se pretende sancionar, esto es, la violencia contra la mujer, la cual define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”</p> <p>Dicha definición es repetida en distintos instrumentos internacionales en términos similares.</p> <p>De esta forma, La Convención establece que su objeto es toda violencia contra la mujer basada en su género, sin distinción en cuando al tipo de violencia, lugar en que se produce o la existencia de una relación entre la víctima y el agresor. Este último, es precisamente uno de los puntos no abordados por nuestra legislación, dado que no contamos con una concepto de violencia de género, ni en términos amplios ni restringidos, pues nuestra figura de violencia intrafamiliar, no solo se encuentra limitada al ámbito doméstico, sino que además, el género o sexo de la víctima no es un elemento que la norma siquiera mencione.</p> <p>En el presente caso, el ámbito, por llamarlo de alguna forma, no privado, en que se produce el delito, es precisamente lo que lo deja fuera de la calificación de</p>	<p>Se destaca positivamente que la sentencia contemple una mención a la importancia de reconocer de la existencia de la violencia de género, más allá de la sanción penal. Y con ello pone de manifiesto la existencia de una violencia específica y desproporcionada que se ejerce sobre las mujeres cometidos en su mayoría por las parejas o ex parejas hayan tenido o no una relación estable con la víctima, como en el presente caso.</p> <p>De la misma manera, reconocer la existencia de una violencia específica contra las mujeres, especialmente la violencia de género, revela no solo la falta de regulación de la misma en nuestro ordenamiento, sino que la invisibilización de la misma. Con lo cual se hace un llamado de atención en orden a la necesidad de regular la misma, de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile.</p>

femicidio, pero la dinámica de los hechos da cuenta de elementos que evidentemente pueden ser encuadrados dentro de lo que el derecho internacional, en particular la citada Convención, reconocen como violencia de género, pues parece evidente que la acción ejecutada por el hechor en este caso, tuvo su origen en el género de la víctima y más precisamente aún en su estado de embarazo. En este punto, resulta útil señalar que para efectos de este análisis, carece de relevancia si **VÍCTIMA** estaba efectivamente o no embarazada y quién participó en dicha gestación. Lo relevante, es que el hechor tenía conocimiento que se había practicado un test de embarazo que dio positivo y que él podía ser el causante de dicho estado, posibilidad que asumió sin dudar, según quedó de manifiesto en su declaración. Tal como señaló la querellante, el acusado dio muerte a **VÍCTIMA**, por esas circunstancias, porque era para él un obstáculo, una complicación a su vida, de la cual decidió, no desligarse, sino deshacerse de ella dándole muerte, reflejando en ello un estereotipo común en nuestra cultura, esto es, que son las mujeres las culpables del embarazo. Adicionalmente, la propia dinámica de los hechos da cuenta de elementos comunes a un crimen de esta naturaleza, como es el ensañamiento con la víctima, derivado, como se analizó en el considerando anterior, de las múltiples lesiones ocasionadas por el hechor, a lo que se sumó un elemento adicional, que solo contribuyó a aumentar la ignominia y demostrar el desprecio del hechor hacia ella, que es el hecho de haberla dejado desnuda de la cintura hacia abajo.

De esta forma, no se trata de un hecho neutro en términos de sexo o género de la víctima, sino por contrario, de un crimen ejecutado precisamente en razón de tal condición, lo que hace necesario su reconocimiento, pues la violencia constituye la forma más grave de discriminación contra la mujer, reforzando su situación de subordinación.

El análisis efectuado, no implica por cierto en este caso, un aumento de pena para el hechor, pero no por ello deja de tener utilidad, pues la sanción no el único, ni el más importante efecto de calificar un delito como violencia de género, pues el solo hecho de darle nombre a una realidad, de reconocerla formalmente, nos permite dar sustento a esa realidad, pues es un hecho que las mujeres son asesinadas ya sea por sus parejas o por simplemente por otros hombres, en mayor proporción que los hombres, y en ello tienen una influencia fundamental los patrones culturales y las relaciones desiguales de poder entre los sexos. Tal es relevancia de este tipo de crímenes, que a lo menos desde el año 2008 el SERNAM ahora SERNAMEG, registra una cuenta de los femicidios que se producen

	<p>anualmente, los que en tal fecha registraron un record anual de 59 y que en estos últimos 4 años se han mantenido en un número superior a 40, cometidos en su mayoría, como este caso, por parejas, ex parejas o parejas ocasionales de las víctimas.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>No aplica</p>	<p>Nuestra legislación contempla medidas de ese tipo en procedimiento penales.</p>